



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Simulación
Demandante	Edilma Martínez Pérez y otros
Demandado	Lilian, Rubiela y José Joaquín Martínez
Radicado	05001-40-03-013-2021-0099400
Auto	Interlocutorio No. 1084
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Sírvase allegar poder de Edilma, Margarita, Hernando, Nidia, Oscar, Martha Gladys Martínez Pérez, Moraima Helena, Hernán Alonso y Olga Cristina Hernández Martínez, con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o los requisitos del artículo 73 y ss, del C.G.P. Toda vez que los allegados al plenario no fueron conferidos por mensajes de datos, ni cuentan con presentación personal ante notario.

Se advierte que en caso de conferirse por mensaje de datos será del correo electrónico de los demandantes con el fin de acreditar su interés que el profesional del derecho lo represente en el proceso.

2. Según el hecho primero de la demanda, se indica que la señora María Enrique Pérez tuvo una hija de nombre Adielia Martínez Pérez, en consecuencia, se servirá indicar la parte demandante si la misma sobrevive, en caso positivo se allegará el respectivo registro civil y si se pretende tener como demandante se anexará poder con las formalidades

del artículo 73 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, al igual que se indicará su domicilio y correo electrónico si lo tiene.

3. Se informará si se ha adelantado proceso de sucesión de la señora María Enriqueta Pérez, en caso de ser positiva su respuesta, deberá indicar en qué dependencia se adelanta y en qué estado se encuentra y se aportaran las copias que acrediten tal situación. Además, deberá manifestar cuales han sido los herederos reconocidos en el respectivo proceso de sucesión.

En el evento de no haberse adelantado sucesión alguna, deberá aclarar en la demanda que actúan para la sucesión de la señora María Enriqueta Pérez.

4. De cara al principio de relatividad de los contratos y teniendo en cuenta la legitimación en la causa, la parte demandante deberá sustentar fáctica y jurídicamente su interés para obrar en el presente proceso. Advirtiendo que se actúa es en representación de la sucesión de la señora Enriqueta Pérez.

5. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato de compraventa de la presente Litis.

6. Complementará el hecho décimo cuarto de la demanda, pues allí se indica que el lote objeto de venta no estaba en tenencia material de la señora María Enriqueta, sino que esta venía siendo administrada por sin aludir a nombre alguno

7. Teniendo en cuenta que, en la pretensión subsidiaria, se pretende se declare la simulación relativa, deberá la parte actora fundamentarla fácticamente e indicar con claridad cuál es el negocio que pretende se declare simulado y cual se declare como verdadero.

8. Se adecuarán las pretensiones de la demanda, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 88 del C.G.P.-acumulación de pretensiones-, indicando con claridad lo realmente pretendido y estimará las mismas en

principales, subsidiarias y consecuenciales, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende la simulación de un contrato y la resolución del mismo.

9. De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se informará el canal digital donde debe ser notificada la testigo.

10. Se indicará la forma como obtuvo el correo electrónico de las demandadas, Lilian y Rubiela Martínez Pérez, con su correspondiente evidencia.

11. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de: Moraima Hernández Martínez, Jaime Martínez Pérez, Mariela Martínez Pérez, Lilian Martínez Pérez, Rubiela Martínez Pérez y José Joaquín Martínez Pérez.

12. De conformidad con el artículo 26 del C.G.P., se allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 038-15938, debidamente actualizado, el aportado data del año 2014.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 081 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 DE MAYO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA

secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41988b8b2a26fc301dcf18ca0b87e989c8beb21c7f683c14acfd588ed23149a4

Documento generado en 18/05/2022 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**